



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
-CORPONOR-**

Resolución N°

162

de

26 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Radicación número: **SAN-19 -2024**

Investigados: ALVARO BARRIOS FLOREZ
ALVARO BARRIO VILLAMIZAR

Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental

Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

I. ANTECEDENTES

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 18, 24 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, así como con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN-19-2024 se dieron origen atención al oficio relacionado por los miembros de la Policía Nacional, bajo el radicado, No. 2024060100000162 del 17 de enero de 2024, mediante el cual se pone a disposición de la Corporación trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan y se solicita la emisión del concepto técnico correspondiente. Estas acciones realizadas por la Policía Nacional, en la vía nacional Bucaramanga – Pamplona, sector de la Vereda la Cabrera del Municipio de Mutiscua, fue interceptado un vehículo tipo camión, color blanco, de placas UPN326, conducido por el señor ALVARO BARRIOS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005078283, y el señor ALBARRO BARRIO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 88166185 de Silos, El cual transportaban madera, sin portar la

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

documentación exigida legalmente, como el Salvoconducto Único Nacional, requeridos para acreditar la procedencia lícita del recurso forestal.

De acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación por parte de miembros de la Policía Nacional, se elaboró Informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 19 de enero de 2024, documentos que reposan en el expediente y constituyen soporte técnico y probatorio dentro del presente trámite sancionatorio ambiental.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presuntos infractores de la Normatividad Ambiental a los señores ALVARO BARRIO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005078823, con dirección de correspondencia y notificación al correo electrónico alvarobarrio@gmail.com, teléfono 3229033123 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 88166185, con dirección de correspondencia en el correo electrónico dianabarriosflores@gmail.com, teléfono 315258614

3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA, LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS.

Que, en virtud de lo anterior, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, mediante Resolución No.056 de 24 de junio de 2024, impuso la medida preventiva de decomiso de trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, En la misma providencia se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, en atención al presunto incumplimiento de la normativa vigente en materia de la movilización del material forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, que amparara la madera.

De igual manera en este mismo acto administrativo se formuló pliego de cargos en contra de los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, consistente en el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Transportar trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*) el día 14 de Enero de 2024, en la vía nacional Bucaramanga - Pamplona, sector de la vereda La Caldera, Municipio de Mutiscua kilómetro 102 600, sin estar amparado con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, incurriendo presuntamente en la violación del artículo 74, del decreto 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo del 2015 y demás normas aplicables al caso.."

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, se comunicó a la procuraduría Judicial Ambiental y Agrario II, de la Resolución No. 056 de

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, mediante Auto Trámite de fecha 28 de marzo de 2025, la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia después del análisis realizado al procedimiento SAN 19/2024 resolvió: prescindir de la etapa probatoria por no encontrarse hechos discutibles que pudieran ser practicados con alguna prueba de oficio, en consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordenó correr traslado al presunto infractor, por el término de 10 días para que presentara sus alegatos de conclusión.

Con el ánimo de surtir la etapa procesal correspondiente a la notificación prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se libró citación mediante despacho comisorio, dirigiendo a la Inspectora de Policía del Municipio de Silos, con el fin de notificar personalmente a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, mediante oficio No. 202406010000265-1 del 31 de marzo de 2025

Que el día 01 del mes de abril de 2025, se hizo presente en la Oficina de Control y Vigilancia el señor ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88166185 de Silos, para recibir notificación personal del Auto de Trámite de fecha 28 de marzo de 2025.

Que el día 03 del mes de abril de 2025, se hizo presente en la Oficina de Control y Vigilancia el señor ALVARO BARRIOS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005078283 de Silos, para recibir notificación personal del Auto de Trámite de fecha 28 de marzo de 2025.

Sin embargo, verificado el presente expediente, se tiene que los presuntos infractores NO hicieron uso de su derecho y no presentaron escrito de Alegatos de Conclusión

Con base en lo anterior, este despacho procederá a decidir el Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado en contra de los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, como presuntos infractores de las normas ambientales.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al referirse sobre la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

24 de junio de 2024, mediante Oficio de referencia radicado No. 202406010000447-1 de 25 de junio de 2024.

Con el ánimo de surtir la etapa procesal correspondiente a la notificación prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se libró citación mediante correo electrónico a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, mediante oficio No. 202406010000446-1 del 25 de junio de 2024.

Que el día 12 del mes de marzo de 2025, se hizo presente en la Oficina de Control y Vigilancia el señor ALVARO BARRIOS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005078283 de Silos, para recibir notificación personal de la resolución No. 056 de fecha 24 de junio de 2024.

Que, el día 12 de marzo de 2025, por medio de la Inspección de Policía del Municipio de Silos, fue notificado personalmente el señor ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 88166185, de la resolución No. 056 de fecha 24 de junio de 2024.

Cumplido el término legal otorgado para la presentación de los respectivos descargos, frente al cargo formulado por esta autoridad ambiental, se evidenció que los investigados, no hicieron uso de dicho derecho, razón por la cual el proceso continúa su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

4. DE LA ETAPA PROBATORIA Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

162 - 26 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

De acuerdo a la norma transcrita, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Así mismo, de conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la Ley 99 de 1993 esta Corporación en su condición de máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

2. DEL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

DECRETO 2811 DE 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 223. *Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.*"

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*"

RESOLUCIÓN 1909 DE 2017.

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones. *"El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".*

Artículo 18 Deber de cooperación. *"Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".*

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada, ordenada, vigilada y orientada por la autoridad ambiental competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el medio ambiente.

III. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024: "(...) la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)"; procede la Corporación a Sancionar a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo las siguientes consideraciones:

Frente al hecho en concreto, se evidencia una presunta omisión atribuible a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, quienes fueron sorprendidos en flagrancia transportando trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), sin portar la respectiva guía de movilización.

Dicha conducta constituye una infracción a las disposiciones ambientales vigentes, toda vez que contraviene los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en particular los relativos al aprovechamiento, transporte y movilización de productos forestales, así como lo dispuesto en la

162 - 26 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Resolución 438 de 2001, mediante la cual se reglamenta la movilización de especímenes, productos y subproductos de la biodiversidad biológica dentro del territorio nacional.

En consecuencia, la ausencia del documento soporte que ampare la legal procedencia del recurso forestal movilizado permite inferir la configuración de una presunta infracción ambiental, consistente en la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales, en desconocimiento del deber de conservación y protección de los recursos naturales renovables.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, incumplieron la normatividad ambiental y en consecuencia generaron afectación ambiental, al Movilizar trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, (SUNL), infringiendo lo preceptuado en el Decreto 1076 del 2015: artículos 2.2.1.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7., y Resolución 438 de 2001 y Resolución 1909 de 2017.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios

¹Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado que los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, por Movilizar trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, (SUNL), conforme a la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 753 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconociendo y quebrantando lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7., y Resolución 438 de 2001 y Resolución 1909 de 2017, lo anterior se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en el expediente a saber:

- ✓ Oficio de Policía Nacional de Referencia No.2024-06010-000016-2 de fecha 17 de enero de 2024.
- ✓ Informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 19 de enero de 2024, realizado por el personal técnico asignado a la oficina de Control y Vigilancia de CORPONOR.

Así mismo, y como se indicó de manera precedente, que los investigados, no desvirtuaron ni atacaron lo comprobado y plasmado en el informe técnico de fecha 19 de enero de 2024, toda vez que el hecho obedeció a un caso de flagrancia evidenciado por la Policía Nacional toda vez que NO presentó Salvoconducto de Movilización que amparara el material forestal que transportaba.

Por lo anterior se puede determinar que no se observó las directrices del principio de precaución, contemplado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, donde se contempla *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.* Este principio hace alusión a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto a una actividad, ello, en la medida que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente, por lo cual la administración debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto debe destacarse que si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado, en consecuencia la no observancia de la normatividad ambiental y la falta de adopción de medidas tendientes a impedir la afectación de los recursos, hace que el investigado esté faltando al principio de precaución, porque era inminente el daño grave a los recursos con las actividades o hechos ejecutados por los investigados.

3.4. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es la movilización de trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización, (ii) quien causó inmediatamente la infracción ambiental son los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, y (iii) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación correspondiente a las acciones y omisiones realizada por el investigado, en desconocer lo previsto en la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015: artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.3, y 2.2.1.1.13.7., y demás normas concordantes.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se observa que los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, no presentaron descargos, ni solicitó práctica de pruebas, razón por la cual NO logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenían la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sino que todo lo contrario, se logró acreditar con el informe técnico realizado por el funcionario de la oficina de control y vigilancia ambiental de fecha 19 de enero de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente, que la conducta realizada por los investigados fue negligente e imprudente; de ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no alguna intención dañina, este despacho considera que el disciplinado actuó con CULPA al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida en que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, como infractores de la normatividad ambiental al realizar la movilización de trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización, infringiendo lo preceptuado en el Decreto 1076 del 2015: artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.3, y 2.2.1.1.13.7 y Resolución 438 de 2001 y Resolución 1909 de 2017.

162 - 26 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

3.5. DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, serán procedentes las siguientes sanciones en caso de que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio concluya en sanción ambiental:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Así mismo resulta importante traer a colación, lo establecido por la Honorable Corte Constitucional⁴, frente a los tipos de sanciones ambientales en el procedimiento administrativo sancionatorio, así:

"Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

En igual forma, estableció lo siguiente:

"Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores"

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al decir de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1°. que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros

⁴ Sentencia C-703/10

8

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo a la norma transcrita, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Conforme a lo precedente, los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, se declaran responsables de infringir la normatividad ambiental y en consecuencia se ordenará como sanción el Decomiso Definitivo de trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), quienes no contaban con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental a los señores **ALVARO BARRIOS FLOREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823, y **ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823 y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, como Sanción: **EL DECOMISO DEFINITIVO** de trescientas (300) unidades de horcones de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), los cuales quedaran a disposición de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto, ambiental a los señores ALVARO BARRIOS FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.005.078.823, a correo electrónico dianabarriosflorez@gmail.com y ALVARO BARRIOS VILLAMIZAR identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.166.185, a correo electrónico alvarobarrios@gmail.com de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, enviar copia a la secretaria general de esta Corporación, para que en atención a sus funciones dispongan del material decomisado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de

162 - '26 MAR 2026

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

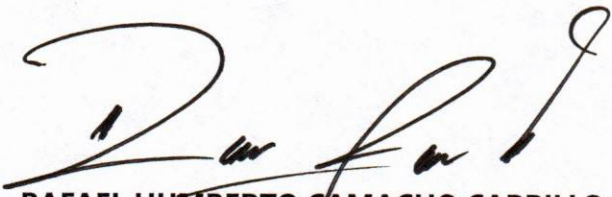
conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011
https://siep-corponor.com/siepdcpqr9/pqr_corponor/

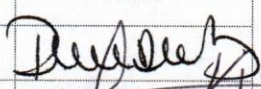
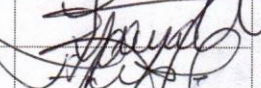
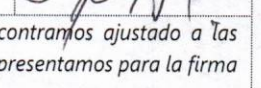
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procedase al archivo del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente resolución procedase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocio Davila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró:	Andrea Mendoza Bonilla	Profesional Contratado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

Charles
H. ...

[Handwritten signature]